

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MÓNICA G. PAGÁN MUTT; VÍCTOR R.
OPPENHEIMER SOTO; y MARÍA I. CUETO
RUIZ

Demandantes

V.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV02316

SALA: 904

SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INJUNCTION
PRELIMINAR, INJUNCTION
PERMANENTE

SENTENCIA

I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el pasado día 11 de marzo de 2020, con la presentación de la presente *Demanda*, al amparo de la Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, respectivamente, 32 LPRA Ap. V, R. 57 y 59, y los artículos 675–689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521–3566. En apretada síntesis, la Dra. Mónica G. Pagán Mutt, el Dr. Víctor R. Oppenheimer Soto y la Dra. María I. Cueto Ruiz son doctores en medicina veterinaria debidamente licenciados para ejercer la profesión en Puerto Rico, según lo certificó la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios. Estos presentaron la demanda en contra del Gobierno de Puerto Rico y reclaman que estos les han permitido a personas que no están debidamente licenciados para practicar en Puerto Rico participar, mediante dispensas, de unos eventos de esterilización masiva de animales llamados “spayathones”. Según los Demandantes, luego de varias órdenes ejecutivas desde el 2017, la Gobernadora firmó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-15, la cual fue enmendada por la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-18, en la cual se hace referencia a las órdenes anteriores y las vincula a los efectos del paso de los huracanes Irma y María, a los eventos sísmicos de enero de 2020. Los Demandantes reclaman que el mecanismo de dispensa no está contemplado en la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico, *infra*, y la Ley Habilitadora del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, *infra*, por lo que la orden ejecutiva se debe declarar inválida.

El 12 de mayo de 2020, el Gobierno presentó una *Moción de desestimación*. Según estos, la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ya que el mecanismo del *injunction* no es el adecuado para determinar la validez de una actuación de un funcionario si su actuación tiene base en ley. Según el Gobierno, los Demandantes no han probado haber sufrido un daño irreparable. Finalmente, el Gobierno entiende que esto se trata de una cuestión política, ya que el Tribunal estaría

interviniendo en el poder de la Gobernadora de establecer la política pública del Estado mediante Órdenes Ejecutivas. Finalmente, estos entienden que los Demandantes no han probado haber tenido un “peligro potencial” para la procedencia de una sentencia declaratoria.

El 12 de mayo de 2020, se celebró una vista mediante videoconferencia en la cual ambas partes argumentaron sus respectivas posiciones. El Tribunal les concedió a las partes términos para presentar sus argumentos por escrito.

El 15 de mayo de 2020, los Demandantes presentaron una *Oposición a “Moción de desestimación”*. Estos arguyen que no procede la desestimación del caso por varias razones. En cuanto a la falta de daño irreparable, estos entienden que el argumento presentado por el Gobierno no es correcto, ya que el daño irreparable ocurre cuando se devalúa la licencia al permitirle a personas no licenciadas practiquen la medicina veterinaria. En cuanto a la cuestión política, estos entienden que no aplica a la presente controversia, porque se trata de una orden que es contraria a una ley. En cuanto a la sentencia declaratoria, estos entienden que el “peligro potencial” es que debe gozar de legitimación activa y estos tienen legitimación pues han sufrido un daño particular.

El 19 de mayo de 2020, el Gobierno presentó una *Réplica a oposición a moción de desestimación presentada por la parte demandante el 15 de mayo de 2020*. En esta, el Gobierno reiteró sus argumentos anteriores.

Finalmente, los Demandantes presentaron una *Dúplica a réplica presentada por la parte demandada a nuestra oposición a su “Moción de desestimación”* en la cual recalcaron sus argumentos anteriores sobre la no desestimación del pleito.

Examinada las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

II. Determinaciones de hechos¹

1. El 2 de octubre de 2017, el entonces Gobernador, como parte de varias medidas, aprobó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2017-55, la cual indicaba que como consecuencia del huracán “el Gobierno reconoce que puede existir una gran cantidad de perros, gatos, caballos y otros animales que necesitan ser rescatados y atendidos”.
2. El gobierno determinó en dicha orden ejecutiva que atendería la situación mediante una colaboración con dos entidades privadas, el Humane Society de los Estados Unidos y el Humane Society Internacional, a los fines de que veterinarios de dichas entidades pudieran proveer servicios

¹ Acogemos las determinaciones de hechos establecidas en la *Resolución* del 7 de mayo de 2020.

a todos los animales en Puerto Rico. Se contemplaba, pues, que veterinarios del exterior brindaran servicios sin contar para ello con licencias de Puerto Rico.

3. El 9 de febrero de 2018, el Gobernador emitió una nueva orden ejecutiva, Orden Ejecutiva Núm. OE-2018-06, extendiendo la primera dispensa para ejercer sin licencia, por un término adicional de dieciocho (18) meses.
4. El 14 de febrero de 2018, la Orden Ejecutiva Núm. OE-2018-06 fue dejada sin efecto mediante una tercera orden, la Orden Ejecutiva OE-2018-07, que tuvo el efecto de limitar la extensión de la dispensa por solo seis (6) meses adicionales.
5. Al mes siguiente, la colaboración del gobierno y la entidad Humane Society of the United States se tradujo en la firma de un acuerdo titulado “Memorandum of Understanding” (MOU de 2018), el cual aparece registrado en la Oficina del Contralor como otorgado el 12 de marzo de 2018 e identificado como el Contrato Núm. 2018-000125 de la Oficina del Gobernador. El documento está firmado por representantes de las siguientes entidades: Humane Society of the United States, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, el Departamento de Estado y la Oficina del Gobernador.
6. El MOU de 2018 supuso la coordinación de eventos de esterilización masiva de animales, a ser llamados “spayathones”, a través de todo Puerto Rico.
7. El 2 de octubre de 2018, el Gobernador volvió a invocar que existía una necesidad continua y nuevamente extendió la vigencia de la dispensa para ejercer sin licencia de médico veterinario por otros seis (6) meses adicionales mediante la Orden Ejecutiva OE-2018-41.
8. El 1 de abril de 2019, el Gobierno emitió la Orden Ejecutiva OE-2019-18 en la cual extendió la dispensa para ejercer sin licencia por cuarenta y cinco (45) días adicionales.
9. Cuando el término de la Orden Ejecutiva OE-2019-18 de 1 de abril de 2019 estaba por vencer, el 16 de mayo de 2019, el Gobierno emitió la Orden Ejecutiva OE-2019-25, la cual extendió la dispensa por seis (6) meses adicionales.
10. Se generó un nuevo MOU, esta vez firmado por el Gobierno de Puerto Rico y la organización Humane Society (el MOU de 2019). El documento, firmado por el gobierno el 17 de junio de 2019 y por la entidad privada el 20 de mayo de 2019, tiene el número de contrato 2019-000170 y fue registrado por la Oficina del Gobernador en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
11. El MOU de 2019 menciona un acuerdo previo y adicional con fecha de 12 de abril de 2019 y que parecía destinado a amparar una Ronda 4 de spayathones a celebrarse entre abril y mayo de 2019.

Este acuerdo adicional, al cual se hace referencia como el “Round 4 MOU”, no aparece registrado en la Oficina del Contralor.

12. Por su parte, el MOU de 2019 tiene una vigencia entre noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020 y contempla la celebración de cuatro rondas adicionales: Ronda 5 en noviembre 2019, Ronda 6 en febrero de 2020, Ronda 7 en mayo de 2020 y la Ronda 8 en noviembre de 2020.
13. El 31 de enero de 2020, la Gobernadora firmó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-15. Esta orden hace referencia a las órdenes ejecutivas previas y las vincula a los efectos del paso de los huracanes Irma y María. También indica que para promover la protección y bienestar de los animales el gobierno había realizado una alianza con la entidad Humane Society en 20 de mayo de 2019, para “llevar a cabo campañas de esterilización y vacunaciones en masa”.
14. La Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-15 pasa entonces a hacer referencia a los eventos sísmicos de enero de 2020 y la declaración de estado de emergencia que por motivo de ellos se generó mediante la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-01 de 7 de enero de 2020.
15. La referida orden ejecutiva fue luego enmendada por la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-18, la cual modificó la Sección 2da relativa a las dispensas y que ahora lee del siguiente modo:

Para garantizar y viabilizar la pronta atención de las necesidades de los animales en Puerto Rico, se le encomienda a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios en Puerto Rico (JEMVPR) poder otorgar a todo solicitante una dispensa para aquellos veterinarios, asistentes de veterinarios, tecnólogos o técnicos veterinarios que estén debidamente licenciados o acreditados en otra jurisdicción para que asistan y rindan servicios gratuitamente en nuestra jurisdicción. A esos efectos, la JEMVPR hará disponible mediante formato electrónico y por correo electrónico el formulario a ser cumplimentado por todo solicitante; disponiéndose, que dichos profesionales deberán proveer además a la JEMVPR la evidencia de la licencia, permiso o documento análogo expedido en la jurisdicción en que esté autorizado a prestar servicios veterinarios o relacionados con aquella documentación que evidencie que dicho profesional está en cumplimiento (“good standing”) en la jurisdicción de donde provenga. La JEMVPR tendrá cinco (5) días laborables para evaluar dicha solicitud, a partir de cuyo momento el solicitante se considerará como que posee una dispensa que le permita prestar temporalmente sus servicios. De la JEMVPR determinar que un solicitante no cumple con alguno de los dos (2) parámetros aquí requeridos, ésta estará facultada y requerida en Ley y por esta Orden Ejecutiva para denegar la petición en cuestión. Toda dispensa otorgada al amparo de lo aquí dispuesto expirará en la misma fecha en que culmine la vigencia de la presente Orden Ejecutiva.

III. Exposición de Derecho

A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra

tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 DPR 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184

DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*.

B. Injunción preliminar y permanente

El auto de injunción en Puerto Rico está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. secs. 3521 a 3566. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

El interdicto preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, después de haberse celebrado una vista en la cual las partes han presentado prueba en apoyo y en oposición a tal solicitud. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continuada Facultad de Derecho, 1996, pág. 21.

El propósito primordial de éste es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la pendency del litigio. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Para decidir si expide o no este recurso extraordinario provisional, el tribunal debe de ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunción; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994); *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1973).

El principio medular que rige la concesión de este remedio extraordinario es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. En otras palabras, el daño irreparable debe ser uno tal que provoque el que no exista otro remedio en ley. Wright and Miller, *Federal Practice and Procedures: Civil*, sec. 2942, vol. 11, pág. 368. La determinación de la irreparabilidad del daño se ha de evaluar a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Véase, *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). Véase, además, D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 21 y ss. En el caso *Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R.*, 142 DPR 656 (1997), el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente

satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.

El recurso puede expedirse ante circunstancias especiales, incluyendo cuando el peticionario haya sufrido o esté en riesgo de sufrir daños irreparables. Sólo procede el injuncion cuando el remedio ordinario de ley no protege adecuadamente los derechos sustantivos del promovente rápida y eficazmente. Para que se dicte el interdicto debe de existir un agravio de patente intensidad al derecho del que solicite urgente reparación. No puede haber indefinición o falta de concreción en el derecho reclamado. *Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 204 (2002). Se ha aclarado que “cuando existe un remedio de resarcimiento de daños y los hechos de la demanda [...] no excluyen de un todo la adecuación de ese recurso de vía ordinaria, no debe acudir al entredicho provisional.” *A.P.R. v. Tribunal*, 130 DPR 903, 908 (1975).

La concesión de un interdicto preliminar descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de las partes involucradas en la controversia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 680. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.P.R. v. Tribunal*, supra, pág. 906.

Por otro lado, el interdicto permanente es el remedio extraordinario atendido por el tribunal siguiendo los trámites de un juicio ordinario o en sus méritos. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al*, 154 DPR 333, 367-368 (2001). “Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente el tribunal debe considerar los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado; y (4) el balance de equidades”. *Plaza las Américas v. N.H.*, 166 DPR 631, 729 (2005). La jurisprudencia es clara a los fines de que la existencia de un remedio en daños excluye la procedencia de un injuncion *pendente lite*. *A.P.R. v. Tribunal Superior*, supra.; *Torres Bonet v. Asencio*, 68 DPR 208 (1948).

Conocido es que la naturaleza equitativa del remedio de injuncion permite la incorporación de las defensas clásicas como lo son actos propios, conciencia impura y la de la existencia de transacción mediante un contrato válido. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int’L*, 123 DPR 379 (1989); *Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica Apostólica y Romana de Puerto Rico*, 117 DPR 346 (1986). Por lo tanto, antes de expedir un injuncion, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injuncion. *Pérez Vda. De Muñíz v. Criado Amunategui*, 151 DPR 355 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el “injunction”, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v Criado*, 151 DPR 355 (2000) citando a *A.P.R. v Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975), *Franco v Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912).

De la antes citada jurisprudencia se desprende que los Tribunales han sido categóricos en establecer que el recurso de “injunction”, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional, y mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable.

En *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 683 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que constituye un daño irreparable aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Expresó, además, que el principio de equidad que gobierna la concesión o denegación del “injunction” exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Al aplicar el criterio de la irreparabilidad de los daños, se ha reiterado que la “concesión o denegación [de un “injunction”] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley”. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681.

En adición, el Tribunal Supremo ha acentuado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable “que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Asoc. Vec. v Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, pág. 319 citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra, pág. 681; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v Alcalde*, 158 DPR 195,205 (2002).

En *Pedraza Rivera v. Collazo Collazo*, 108 DPR 272 (1979) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que procede desestimar una demanda de injunction cuando lo alegado como base para la acción es un hecho escueto que no delata un agravio de patente intensidad al derecho del individuo, que reclame urgente reparación.

C. Justiciabilidad y la doctrina de cuestión política

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio de los tribunales, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio

valido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y de que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno. Así, ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o standing); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de Derecho que, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Al mismo tiempo, se ha establecido que:

[I]os tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad [...] Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable.

Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional.

Como corolario de la doctrina de separación de poderes, y en aras de respetar el radio de acción de cada rama de gobierno, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha desarrollado una doctrina de autolimitación judicial conforme la cual se dispone que la Rama Judicial no intervendrá en determinada controversia cuando se trata de resolver una cuestión política; cuando una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito;; cuando después de comenzado un pleito, hechos posteriores lo convierten en académico;; cuando las partes buscan obtener una “opinión consultiva”, o cuando se

promueve un pleito que no está maduro. *Noriega v. Hernández Colón*, supra. Ha sostenido nuestro más alto foro judicial que la doctrina de cuestión política impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del gobierno o, en última instancia, al electorado. *P.P.D. v. Rosselló González*, 136 DPR 916 (1994). Específicamente, en *Noriega v. Hernández Colón*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció que un asunto no es justiciable, o susceptible de adjudicación judicial, por plantear una cuestión política cuando: (1) éste ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (2) no existan criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos, y (3) existen consideraciones derivadas de la prudencia.

Ahora bien, en *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 045 (1986), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecido que es a la Rama Judicial a quien le corresponde determinar si las otras ramas del gobierno observaron las limitaciones constitucionales y si los actos de una de éstas exceden sus poderes delegados. Ello significa que los tribunales pueden precisar las funciones correspondientes a las distintas ramas de gobierno, y determinar si las mismas se llevan a cabo dentro marco constitucional y legal.

D. Órdenes ejecutivas

Conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado, el Gobernador es la autoridad suprema de la Rama Ejecutiva sin limitación de ninguna clase. Para que la expresión “sin limitaciones de ninguna clase” tenga verdadero contenido se requiere, como mínimo, que el Gobernador tenga la autoridad legal para impartir instrucciones u órdenes de carácter obligatorio a los funcionarios de la Rama Ejecutiva que nombra para que tomen las medidas que a su juicio adelanten la política pública del gobierno. *Santana v. Calderón*, 165 DPR 28 (2005). Claro está, la acción que el Gobernador puede exigir a un funcionario debe estar enmarcada dentro de las funciones discrecionales de éste. *Santana v. Calderón*, supra.

La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución enumera los deberes, funciones y atribuciones constitucionales del Gobernador, entre los cuales se encuentra la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes. La esencia de dicho concepto no es la mera interpretación e implantación del mandato legislativo, sino es determinar quién ejerce la última autoridad sobre los oficiales que implementan la ley. Id.

Una orden ejecutiva es un mandato del Gobernador dirigido a la Rama Ejecutiva que adopta en virtud de los poderes que le confiere la Constitución o la ley. Encuentra apoyo legal en la facultad general constitucional y estatutaria del Primer Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes, vigilar la conducta

oficial de todos los funcionarios de la Rama Ejecutiva y de cuidar que cumplan con las obligaciones de sus cargos. *Guzmán Vargas v. Calderón*, 164 DPR 220 (2005). Aun con lo anterior, “el poder del Gobernador para emitir órdenes ejecutivas no puede ejercerse de forma contraria o tener un efecto adverso a lo dispuesto por ley”. *Hernández Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 138 (2009).

Generalmente, las órdenes ejecutivas se emiten para interpretar, implementar o poner en vigor administrativamente las disposiciones de una ley en particular. Op. Sec. Just. Núm. 85-10, 29 de marzo de 1985. Una orden ejecutiva que prescribe las reglas necesarias para llevar a efecto lo dispuesto en una ley, de conformidad con la autoridad que se le delega al Primer Ejecutivo por la Legislatura, tiene el mismo efecto que si dichas reglas estuvieran incorporadas en la propia ley. Op. Sec. Just. Núm. 1985-5, 8 de enero de 1985. **Por el contrario, en ausencia de autorización constitucional o legislativa no tienen efecto de ley.** *Hernández Romero v. Pol. de P.R.*, supra.

La Orden Ejecutiva en controversia basa sus determinaciones en la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA sec. 3501 *et seq.*, en específico, su Artículo 6.10. El citado artículo 6.10, 25 LPRA sec. 3650, expresa lo siguiente:

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

(a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.

(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

(c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.

(d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estipulan más adelante.

(e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.

(f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en esta Ley. (Énfasis nuestro).

E. Leyes aplicables sobre los médicos veterinarios

La profesión de la medicina veterinaria está regulada por varios estatutos. En específico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico, Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, según enmendada, 20 LPRa sec. 2951. En este estatuto, la Asamblea Legislativa estableció que, en Puerto Rico “[s]ólo podrán ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico los médicos veterinarios debidamente licenciados por la Junta o el tenedor de una licencia provisional vigente expedida por la Junta según prescribe” la ley. 20 LPRa sec. 2954. En ese mismo artículo, la Asamblea Legislativa estableció las excepciones a tal norma general:

- (a) El que un estudiante regular de una escuela de medicina veterinaria o tecnología veterinaria lleve a cabo bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado funciones y deberes que le asignen sus profesores, o que estuviere trabajando durante sus vacaciones bajo tal supervisión directa.
- (b) El que una persona dé consejos o actúe de acuerdo con lo que constituye una práctica aceptable de manejo de animales, según lo establece la Junta.
- (c) El que un veterinario licenciado en otra jurisdicción efectúe consultas de carácter temporal con un veterinario licenciado en Puerto Rico, según disponga a tales propósitos la Junta.
- (d) El que un comerciante o manufacturero, en el curso normal de sus negocios, promueva o demuestre el uso de medicinas, alimentos, artefactos u otros productos usados en la curación o prevención de enfermedades de animales, siempre y cuando cumpla con las leyes y los reglamentos estatales y federales que regulan la manufactura, distribución y venta de productos farmacéuticos.
- (e) El que un dueño de un animal o su empleado a tarea completa dé tratamiento a un animal propiedad de dicho dueño, excepto cuando el título de propiedad de dicho animal haya sido transferido con el propósito de evadir este capítulo. Disponiéndose, además, que esta excepción no aplicará cuando se violen disposiciones del Animal Welfare Act estatal o federal, cuando el empleado de referencia sea un veterinario sin licencia o cuando el animal objeto de tratamiento pueda poner en riesgo la integridad de la cadena alimenticia.
- (f) El que un miembro de la facultad de una escuela acreditada de medicina veterinaria o tecnología veterinaria ejerza sus funciones pertinentes, o el que una persona dicte conferencias, imparta instrucciones, o efectúe demostraciones en una escuela, o en relación a un seminario o un programa de educación continuada profesional.
- (g) El que una persona cualificada de acuerdo [con] las leyes federales y locales para la protección de animales se dedique de buena fe a estudios científicos que requieran el que se experimente con animales y que esté bajo la supervisión de un comité que supervise y garantice el trato humano de los animales que sean usados en el estudio.
- (h) El que una persona debidamente adiestrada y autorizada para ello por las agencias gubernamentales a quienes compete tal responsabilidad o la Junta lleve a cabo prácticas de inseminación artificial.
- (i) El que los tecnólogos, técnicos o asistentes que no sean veterinarios ejecuten sus funciones y labores bajo la supervisión y órdenes de un médico veterinario licenciado. Disponiéndose, que tales funciones y labores no incluirán diagnóstico, pronóstico, prescripción ni cirugía.
- (j) El que una entidad gubernamental o una entidad benéfica inscrita en el Departamento de Estado para la protección de animales y el control de animales realengos, perdidos o abandonados pueda recoger y recibir dichos animales o recibir en un depósito de animales aquellos que les sean entregados por sus dueños. Para los efectos de este capítulo, las referidas

entidades mencionada en este inciso se considerarán los dueños de los animales que tengan bajo su posesión.

(k) El que una persona, en casos fortuitos e incidentales, brinde primeros auxilios inmediatos, según defina la Junta por reglamento, a un animal como medida de urgencia en lo que le da tratamiento profesional un veterinario licenciado. Entendiéndose, que ninguna persona o entidad estará autorizada bajo el amparo de las disposiciones de este inciso para evadir este capítulo ni para cobrar directa o indirectamente por tales servicios.

(l) El que un egresado de escuela no acreditada participante en el programa de evaluación y capacitación que se dispone en la sec. 2953 de este título lleve a cabo bajo la supervisión directa de un veterinario licenciado las funciones y deberes oficiales que se prescriben en dicho programa.

(m) El que un médico-veterinario empleado del gobierno federal lleve a cabo sus funciones oficiales.

En cuanto a las licencias provisionales, el Artículo 12 de la ley, 20 LPRA sec. 2961, establece los requisitos necesarios para que la Junta conceda tal licencia provisional:

(a) La Junta podrá expedir una licencia provisional para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico a un aspirante que llene todos los requisitos estipulados en este capítulo y que esté pendiente de tomar los exámenes de reválida.

(b) A cualquier persona que posea una licencia de tecnólogo o técnico veterinario de algún estado de los Estados Unidos cuyos organismos examinadores exijan el grado de educación profesional igual o superior al de Puerto Rico que pague los derechos correspondientes, muestre evidencia oficial de su licencia, y cumpla con los demás requisitos establecidos por la Subjunta se le concederá una licencia provisional.

(c) Dicha licencia provisional podrá concederse para el ejercicio privado o para trabajar con el Gobierno de Puerto Rico siempre que el aspirante actúe bajo la supervisión directa de un médico-veterinario licenciado, designado para ese propósito en la solicitud de licencia provisional. La Junta o Subjunta establecerá por reglamento lo relacionado a la concesión de licencias provisionales.

(d) Todas las licencias provisionales expirarán al notificarse los resultados de los exámenes de reválida que se efectúen en fecha posterior a la de expedición de tales licencias provisionales. Disponiéndose, que para el candidato que apruebe sus exámenes de reválida, dicha licencia provisional continuará válida hasta serle sustituida por una licencia permanente.

(e) Este privilegio no se extenderá a aspirante alguno que haya reprobado su examen de reválida en Puerto Rico.

(f) Una licencia provisional podrá ser revocada por la respectiva Junta o Subjunta por justa causa, luego de la celebración de una vista pública.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

En este caso, tenemos que analizar la procedencia de una moción de desestimación presentada por el Gobierno en el cual se arguyó que el tribunal se encuentra sin jurisdicción para resolver la presente demanda de *injunction* debido a que se trata de una cuestión política. La demanda presentada pretende que el tribunal interfiera con la política pública que el Estado ha establecido mediante varias Órdenes Ejecutivas en las cuales se les ha concedido a profesionales veterinarios una dispensa para practicar la profesión veterinaria en los llamados “spayathones” o actividades de esterilización masiva. En adición a lo anterior, el Gobierno entiende que los demandantes no han probado un daño irreparable, ya que la

Orden Ejecutiva no les afecta el derecho a los veterinarios licenciados para la práctica en Puerto Rico de llevar a cabo su práctica privada. Finalmente, estos entienden que la Orden Ejecutiva emitida por la Gobernadora procede según lo establecido por el Art. 6.10 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública, *supra*. En cuanto a la Sentencia Declaratoria, el Gobierno entiende que no procede, ya que no existe un peligro potencial a los Demandantes.

Por su parte, los Demandantes entienden que la Orden Ejecutiva que establece una dispensa para que personas trabajen como veterinarios en estos llamados “spayathones” es contraria a las leyes que regulan la profesión de la medicina veterinaria. No se trata de cuestionar, por la vía judicial, la política pública del Estado en cuanto a la emergencia que se causa por los animales sin esterilizar, sino que la dispensa es contraria a la ley. Por lo tanto, estos entienden que no se trata de una cuestión política. En cuanto al daño irreparable, los Demandantes citan el caso de *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559 (1989), para argumentar que el daño surge cuando una persona que no está licenciada opera como si lo estuviera. En cuanto a argumento sobre la sentencia declaratoria y el “peligro potencial”, los Demandantes entienden que ese término explica que, ya que para solicitar una sentencia declaratoria no hace falta que el daño haya ocurrido, el demandante tiene que probar de que exista el peligro potencial de que tal daño ocurra.

Debemos mencionar que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Por lo cual, para efectos de la resolución del caso, tomaremos como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.

En primer lugar, nos parece importante que, antes de entrar a los méritos del caso, analicemos la controversia jurisdiccional sobre la cuestión política. Como hemos explicado, la doctrina de cuestión política impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del gobierno o, en última instancia, al electorado. Por lo tanto, se han establecido 3 momentos en los cuales los Tribunales deben abstenerse de resolver una controversia, por entenderse de que se trata de una cuestión política: (1) éste ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (2) no existan criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, o bien por la presencia de otros factores análogos, y (3) existen consideraciones derivadas de la prudencia.

En cuanto al presente caso, no nos encontramos ante una cuestión política. De un análisis de las alegaciones de la demanda y de las argumentaciones de los demandantes, podemos colegir que estos están cuestionando la legalidad de las Órdenes Ejecutivas Núm. OE-2020-15 y Núm. OE-2020-18, no porque no

están de acuerdo con la política pública del Estado, sino porque entienden que la dispensa que se creó mediante estas órdenes es contraria a la ley. Como es harto conocido, son los Tribunales a quienes la Constitución le delegó la labor de evaluar que las leyes y las actuaciones gubernamentales estén de acuerdo con la ley y la Constitución. Debemos recordar que, aunque la Gobernadora tiene la capacidad, bajo sus poderes delegados por la Constitución, de emitir Órdenes Ejecutivas para poder implantar su política pública, estas órdenes no pueden ser contrarias a derecho, pues se estaría violentando la separación de poderes. En este caso, no estaremos analizando si el Gobierno estaba en lo correcto en declarar un estado de emergencia en cuanto a los animales sin esterilizar. El entrar a tal análisis sería entrar en un asunto que se pudiera considerar como una cuestión política.

Como segundo argumento, el Gobierno entiende que no se ha demostrado que existe un daño irreparable que han sufrido los Demandantes. Según el Gobierno, los Demandantes pueden llevar a cabo su práctica sin ninguna traba. Por su parte, los Demandantes entienden que, al Estado establecer una dispensa para que personas que no tienen la licencia para practicar la medicina veterinaria, se les está menoscabando el valor de las licencias que estos profesionales de la medicina veterinaria han adquirido mediante en cumplimiento con ciertos requisitos que estableció la Asamblea Legislativa en la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico. Este estatuto establece quienes son las únicas personas que pueden practicar legalmente la medicina veterinaria y las excepciones. 20 LPRA sec. 2954. También se establece una licencia provisional que se puede solicitar, si se cumple con otros requisitos. 20 LPRA sec. 2961. En este caso, los Demandantes son médicos veterinarios debidamente licenciados quienes están alegando que sufren un daño irreparable si existen personas practicando la profesión sin estar debidamente licenciados. El daño irreparable no es uno puramente económico, sino que se desvalúa la licencia que estos adquieren y la cual estos dependen para poder practicar su profesión. El Tribunal Supremo, en casos como el citado *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, supra, hace este análisis y le permite a los Demandantes acudir ante los tribunales para buscar un remedio.

Ahora bien, analizados los argumentos jurisdiccionales sobre cuestión política y la falta de daño irreparable, pasamos a discutir el caso en sus méritos. La Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico establece quienes son las personas que pueden llevar a cabo la práctica de la medicina veterinaria en Puerto Rico. Según lo estableció la Asamblea Legislativa, solo las personas que están debidamente licenciados por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico. La Gobernadora, al emitir las Ordenes Ejecutivas Núm. OE-2020-15 y Núm. OE-2020-18, estableció una dispensa a personas que estén licenciadas en otras jurisdicciones para practicar la medicina veterinaria en Puerto Rico durante los “spayathones”.

La dispensa que se estableció en las órdenes ejecutivas es contraria a lo establecido en la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa fue clara al disponer que “[s]ólo podrán ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico los médicos-veterinarios debidamente licenciados por la Junta o el tenedor de una licencia provisional vigente expedida por la Junta según prescribe [la ley]”. (Énfasis nuestro). El establecer una dispensa que le permite a personas que no están debidamente licenciadas o que no tengan una licencia provisional vigente, es contrario a la ley. Luego de analizar las excepciones que la Asamblea Legislativa establece en la ley, no vemos como alguna de estas le puede aplicar al presente caso.

Es nuestro menester recordar que “el poder del Gobernador para emitir órdenes ejecutivas no puede ejercerse de forma contraria o tener un efecto adverso a lo dispuesto por ley”. (Énfasis nuestro). *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 138 (2009). Esto debido a que la mera naturaleza de las órdenes ejecutivas es la implementación, interpretación o el que se ponga en vigor, administrativamente, las disposiciones de una ley particular. O sea, las órdenes ejecutivas, aunque le confieren un poder amplio en materia administrativa al Primer Ejecutivo, no le permiten enmendar una ley vigente, ya que esto es prerrogativa de la Asamblea Legislativa.

El Gobierno arguyó que las órdenes ejecutivas en controversia se emitieron basados en lo que establece la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, la cual establece que la Gobernadora puede decretar mediante proclama un estado de emergencia y podrá tomar las medidas necesarias para lidiar con la emergencia. De una lectura de los poderes que le confiere la citada ley a la Gobernadora, se puede colegir que, aunque esta tiene un poder amplio para dictar, enmendar o revocar órdenes o reglamentos, no se le ha establecido el poder de enmendar un estatuto.²

En cuanto al argumento sobre la sentencia declaratoria presentado por el Gobierno, entendemos que no procede, ya que hemos resuelto que existe un daño irreparable basado en la devaluación de la licencia de los médicos veterinarios que practican su profesión en Puerto Rico.

Por todo lo anterior, declaramos que la creación de una dispensa para que médicos veterinarios practiquen la medicina veterinaria durante los “spayathones”, sin estar debidamente licenciados o con una licencia provisional, es contrario a la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico.

² “(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

(c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio”. 25 LPRÁ sec. 3650.

V. Sentencia

En vista de lo anteriormente expresado, se declara No Ha Lugar a la *Moción de desestimación* presentada por el Gobierno. Además, se declara Ha Lugar la Demanda presentada por la Dra. Mónica G. Pagán Mutt, el Dr. Víctor R. Oppenheimer Soto y la Dra. María I. Cueto Ruiz.

A tenor con lo anterior, se declaran nulas e inválidas las Ordenes Ejecutivas Núm. OE-2020-15 y Núm. OE-2020-18, en cuanto a la concesión de dispensas a médicos veterinarios sin licencia en Puerto Rico, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina Veterinaria de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 4 de junio de 2020.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR